



31

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. Nº.: PFFPA/26.1/35.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; dicta lo siguiente:

RESULTANDOS.

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFFPA/26.1/35.4/00044-2024 de quince de octubre de dos mil veinticuatro, se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Unidad Administrativa, para realizar visita de inspección a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en el lugar donde se ejecutan las obras y/o actividades ubicadas en el lugar conocido como ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Distrito de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en la zona con la coordenada de referencia UTM DATUM ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ZONA 14 ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de dieciocho siguiente.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de emplazamiento número 047 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, debidamente notificado el veintiséis siguiente, se instauró procedimiento administrativo a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando que antecede; asimismo, se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que, dentro del plazo concedido manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con la actuación de esta autoridad, además de que se le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.

TERCERO. Mediante el escrito presentado en esta Unidad Administrativa el cuatro de diciembre del dos mil veinticinco, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ realizó diversas manifestaciones que estimó pertinentes, en atención al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando SEGUNDO que antecede; asimismo, se allanó a la irregularidad detallada en el citado acuerdo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen del presente asunto y al presente procedimiento administrativo; ocurrió que se ordenó glosar a este expediente mediante auto de cinco de enero de dos mil veintiséis.

* Actual denominación conforme a los artículos 54 fracción VIII y 80; Transitorios Primero, Tercero y Sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, en vigor el 16 siguiente, de la anteriormente denominada Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.



2026
Año de
Margarita
Magaña

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. N°.: PEPA/26.1/35.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

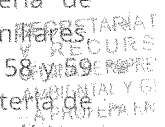
CUARTO. Que mediante acuerdo número 044 de cinco de enero de dos mil veintiséis, notificado a través de rotulón del mismo día, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se tuvo a [Redacted], allanándose al presente procedimiento Administrativo; asimismo, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya presentado alegatos.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés y artículos TRIGÉSIMO CUARTO y CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, y Transitorios SEGUNDO y TERCERO primer párrafo del DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el citado Diario el catorce de noviembre de dos mil veinticinco; 5°, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19, SEGUNDO y transitorio PRIMERO



2026
año de
Margarita
Maza



32

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFA/26.1/35.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco.

II. El presente procedimiento administrativo se instó en contra de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ por los hechos y omisiones consistentes en:

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en realizar **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber realizado **obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario en etapa de operación y mantenimiento, consistente en un restaurante-bar denominado ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ e instalaciones de comercio y servicios en general, lo anterior, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras², en una superficie total de ~~XXXXXX~~ metros cuadrados; en donde se realizaron obras y actividades que más adelante se detallan; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar conocido como ~~XXXXXX~~ Municipio de ~~XXXXXXXXXXXX~~ Distrito de ~~XXXXXX~~, en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P ~~XXXXXXXXXXXX~~, se observó lo siguiente:**

En el lugar o zona inspeccionado, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son una temperatura en el ambiente de 30 grados centígrados³, presencia de Océano Pacífico, playa y formación de dunas costeras con flora y fauna silvestre.

Se tuvo a la vista un suelo arenoso próximo al mar con presencia de playa marítima⁴, con altura de 6 metros sobre el nivel del mar⁵, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, logrando tener en el lugar objeto de la inspección la formación de dunas primarias, donde el movimiento de la arena es todavía intenso y la influencia marina es fuerte, por lo que la vegetación característica de estas dunas es tolerante a la salinidad y al movimiento de arena, observando en estas dunas la presencia de vegetación con un estrato herbáceo, observando zacate salado (*Distichlis spicata*), riñonina (*Ipomoea pes-caprae*), hierba mora (*Okenia hypogaea*), amor seco (*Gomphrena decumbens*) y *Pectis arenaia*, formando manchones de vegetación que cubren totalmente la arena de la duna costera:

Asimismo, se observa fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras y abundantes crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode sp.*)).

2 De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras; los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras; los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

3 Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

4 De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

5 Altura tomada con ayuda de un GPS marca Garmin tipo map 60Cx, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



2026
año de
Margarita
Maza



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PEPA/26.1/3S.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

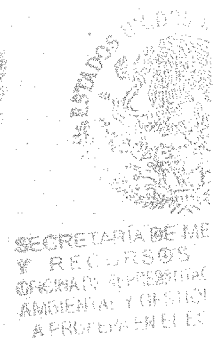
Asimismo, dentro de los terrenos ganados al mar inspeccionados, se observaron plantadas un total de 20 plantas de las conocidas como palmas de coco (Cocos nucifera), con alturas variables de 1 a 3 metros.

Por las características ambientales antes descritas, se tiene que el lugar objeto de la visita inspección origen de este asunto, se ubica dentro de un ecosistema costero de dunas costeras⁶.

En este ecosistema de dunas costeras, se observaron obras y actividades relativas a la operación y mantenimiento de un desarrollo inmobiliario, consistentes en área de descanso, Sanitario, Bar, Hongos en forma de sombrillas semifijos, Palapa, Camastros, Exhibición de ropa para playa, Terraza, por lo cual se georreferenció cada uno de los vértices del terreno o predio, usando para ello un Navegador satelital GPSMAP 65s, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, teniendo una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, las coordenadas se registraron en formato UTM. De la toma de información anterior se obtuvo los siguientes cuadros de coordenadas del proyecto denominado **Operación y Mantenimiento** del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

ÁREA COMUNAL		
V	X	Y
TGM4		
LP1		
LP2		
TGM3		
ZONA FE		
V		
PM1		
PM2		
ZF1		
ZF2		
TERR		
V		
ZF2		
TGM1		
TGM2		
TGM3		
TGM4		
TGM5		
TGM6		
ZF1		



⁶ De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales, los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cañotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.



2026
año de
Margarita
Maza

[Handwritten signature]



33

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.1/35.4/00044-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La superficie total en donde se localizan obras y actividades y que corresponde a Terrenos Ganados al Mar y Área Comunal es de ~~XXXXXX~~ metros cuadrados; donde se realizan las obras y actividades observadas al momento de la presente diligencia, en el cual se localizan: Área de Bar Principal, Área de Bar, Sanitarios, Terraza, Área de exhibición y venta de ropa de playa, sala de espera, Área de Bodega, hongos y camastros, del total de área del proyecto, las cuales se ubican en un área de ~~XXX~~ metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar; y en un área de ~~XXXX~~ metros cuadrados que corresponden al área comunal se localizan las siguientes obras: Una Barra Principal; Cocina; Sanitarios; Áreas de Bodegas; Área de Escenario; Balcón; Sala de Descanso.

En el área que corresponden a la Zona Federal Marítimo Terrestre, no se observó ningún tipo de obras o instalaciones; asimismo, en la mayor parte del polígono de terrenos ganados al mar delimitado con las coordenadas antes citadas, no existe ningún tipo de obra o instalaciones (superficie de 1,144.906 metros cuadrados).

➤ Descripción de obras y actividades observadas dentro del ecosistema de dunas costeras.

Este polígono (~~XXXXXX~~ metros cuadrados) colinda al Norte, con un área comunal, al Sur con el Océano Pacífico, al Este con terrenos comunales y Oeste Océano Pacífico y Zona Federal Marítimo Terrestre, observando en dicho polígono las siguientes obras y actividades:

OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LOCALIZAN EN TERRENOS GANADOS AL MAR.

~~XXXXXX~~ de ~~XXX~~ metros cuadrados, observando que se encuentra construido con estructura de material de concreto armado, consistente en castillos y cadenas de concreto armado, cercado con madera en tres de sus lados, en el lado Este se localiza una barra de madera, donde se expenden bebidas (Cervezas y refrescos), techo y piso de madera y sobre su techo de este inmueble de instaló una palapa hecha de madera con ventanas de vidrio y aluminio, con techo de estructura de madera y palma real, al lado Sur cuenta con una escalera de madera con medidas de 4.80 metros de largo y 1.10 metros de ancho, que se utiliza de acceso a la bodega.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

Adjunto, se ubica el ~~XXXXXXXXXXXX~~ de ~~XXX~~ metros cuadrados, que es ocupado como (mingitorio), observando un mingitorio de acero en su interior, cercado en tres de sus lados con madera, techo de madera y piso de cemento.

Al lado Oeste se ubica un área de ~~XXXX~~ metros cuadrados, que incluye un corredor y es ocupado para exhibición de Ropa de Playa y Sala de Espera, el local de exhibición cuenta con un área de 16.32 metros cuadrados, cercado con madera en tres de sus lados y en la parte del frente cuenta con ventanales de vidrio y aluminio, techo y piso de madera, adjunto se localiza la Sala de Espera que consiste en un corredor con un área de 8.50 metros cuadrados, cercado en dos de sus lados con madera, techo y piso de madera, donde se observaron asientos tipo sofá de vinil.

Sobre el inmueble antes descrito se localiza una terraza con área de ~~XXX~~ metros cuadrados que es ocupada para mesas y servicios a clientes, cercada con barandal de madera, piso de madera y techo de estructura de





34

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N.º: PFFPA/26.1/3S.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Al momento de la inspección, no se observaron personas realizando nuevas obras en el lugar, las cuales están totalmente construido y en su etapa de operación y mantenimiento. La persona que atendió la diligencia de inspección en cita, señaló que las obras y actividades se iniciaron en el 2014 y recientemente empezó a funcionar como un área anexa al proyecto ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, siendo esta área para esparcimiento y recreación donde se ofrece el servicio de restaurant bar y asoleaderos a los turistas del lugar.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario que se está ejecutando dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en el que se producen afectaciones al ambiente por su ejecución (como en la presente actuación se detalla), sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. Con el escrito detallado en el Resultando **TERCERO** de la presente resolución administrativa, la persona interesada, compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.1/3S.4/00044-2024 de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro y por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 047 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notificado el veintiséis siguiente. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés y artículos TRIGÉSIMO CUARTO, y Transitorios SEGUNDO y TERCERO primer párrafo del DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el citado Diario el catorce de noviembre de dos mil veinticinco, lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintisiete.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/35.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Derivado de las violaciones señaladas en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que se expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, sin que de autos del expediente administrativo en el que se actúa, se advierta escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer tal derecho.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 047 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notificado el veintiséis siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión





33

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.1/35.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Territorial el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, a través del cual, [REDACTED] manifestó lo que a su derecho convino en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente; así como al procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento número 047 de veinticuatro de noviembre del mismo año, notificado el veintiséis siguiente; por lo que se procede al análisis correspondiente:

B.1) En ese orden de ideas, mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la persona interesada, designó como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Código Postal [REDACTED], y autorizando en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a [REDACTED] manifestaciones y solicitudes que fueron acordadas favorablemente mediante auto de cinco de enero de dos mil veintiséis por lo que deberá estarse a dicho proveído.

Asimismo, en el escrito de cuenta, la persona interesada vertió las manifestaciones que a continuación se describen:

"...ÚNICA. - DEL ALLANAMIENTO A LA IRREGULARIDAD IMPUTADA. En relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección y referidos en el Acuerdo de Emplazamiento Número 047, específicamente sobre el requerimiento de la Autorización en materia de Impacto Ambiental (Manifestación de Impacto Ambiental), manifiesto bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

SE AMPLE
TU
N. PRO
PROCURADURÍA
O DE OAXACA

- 1. RECONOZCO Y ME ALLANO** de manera lisa y llana a la irregularidad señalada por esta autoridad.
- Admito expresamente que, al momento de la inspección, y a la fecha del presente escrito, no cuento con la autorización de Impacto Ambiental requerida para las obras/actividades inspeccionadas.
- Lo anterior se manifiesta con el fin de no entorpecer la labor de esta H. Procuraduría y regularizar mi situación administrativa a la brevedad posible.

ATENUANTES Y SOLICITUD DE BENEFICIOS

Derivado de mi confesión expresa y reconocimiento de la falta, solicito atentamente a esta autoridad que, al momento de emitir la Resolución Administrativa correspondiente, se tomen en cuenta las siguientes consideraciones para la individualización de la sanción, buscando que esta sea la **MÍNIMA** permitida por la Ley:

NO REINCIDENCIA: La suscrita no es reincidente en la comisión de infracciones a la legislación ambiental federal.

CONDICIÓN ECONÓMICA: Solicito se tome en cuenta mi capacidad económica real, para no imponer una multa que resulte excesiva.

INTENCIONALIDAD: No existió dolo ni mala fe en mi actuar, sino desconocimiento administrativo que busco subsanar..." (Sic)



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/35.4/00044-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Dichas manifestaciones constituyen una confesión de reconocimiento de los hechos atribuidos a la persona interesada, en relación a la ejecución de las obras y actividades constatadas al momento de la visita de inspección origen de este asunto; atendiendo a ello y que no controvierte los hechos constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo, se tiene que reconoce el incumplimiento o violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos que se le instauró este procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco; confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199, 200, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron manifestaciones realizadas por la persona interesada; al ser hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica y por las razones que las sustentan, lo que las siguientes tesis establecen:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.⁸

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES): Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.⁹

8 Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte. No. de Registro 241,625.

9 Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común



2026
año de
Margarita
Maza



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. N°.: PEPA/26.1/35.4/00044-2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 033.

procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.¹¹"

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²"

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en al artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada con el escrito de cuenta, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del mismo día, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de

¹¹tesis: 16o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181.384.
¹²tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2006, Registro No. 169921





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~Procedimiento Administrativo 033~~
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/35.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹³

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFPA/26.1/35.4/00044-2024 del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.¹⁴

III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.¹⁵

13 Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.
14 «180024, VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

15 Juicio Arayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Saigado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57, Septiembre 1992, p. 27».

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
ESTADO DE OAXACA



2026
año de
Margarita
Maza



33

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°: PFFPA/26.1/35.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este asunto¹⁶, específicamente, para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.1/35.4/00044-2024 de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitán, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

Derivado del análisis en los incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N.º: PFPA/26.1/35.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de impacto ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Precisado lo anterior, es de señalar que con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita, específicamente en donde se ejecutan las obras y actividades ubicadas en el sitio conocido ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Distrito de ~~XXXXXX~~, ~~XXXXXX~~ en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA ~~XXXX~~ ~~XXXX~~, se observó lo siguiente:

"...En el lugar o zona inspeccionado, presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son una temperatura en el ambiente de 30 grados centígrados¹⁷, presencia de Océano Pacífico, playa y formación de dunas costeras con flora y fauna silvestre.

Se tuvo a la vista un suelo arenoso próximo el mar con presencia de playa marítima¹⁸, con altura de 6 metros sobre el nivel del mar¹⁹, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, logrando tener en el lugar objeto de la inspección la formación de dunas primarias, donde el movimiento de la arena es todavía intenso y la influencia marina es fuerte, por lo que la vegetación característica de estas dunas es tolerante a la salinidad y al movimiento de arena, observando en estas dunas la presencia de vegetación con un estrato herbáceo, observando zacate salado (Distichlis spicata), riñonina (Ipomoea pes-caprae), hierba mora (Okenia hypogaea), amor seco (Gomphrena decumbens) y Pectis arenaria, formando manchones de vegetación que cubren totalmente la arena de la duna costera.

Asimismo, se observa fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras y abundantes crustáceos (cangrejos de arena (Ocypode sp.).

Asimismo, dentro de los terrenos ganados al mar inspeccionados, se observaron plantadas un total de 20 plantas de las conocidas como palmas de coco (Cocos nucifera), con alturas variables de 1 a 3 metros.

Por las características ambientales antes descritas, se tiene que el lugar objeto de la visita inspección origen de este asunto, se ubica dentro de un ecosistema costero de dunas costeras²⁰.

¹⁷ Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
¹⁸ De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.
¹⁹ Altura tomada con ayuda de un GPS marca Garmin tipo map 60Cx, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
²⁰ De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acañilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. N°: PFFPA/26.1/3S.4/00044-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

proyecto, las cuales se ubican en un **área de 623 metros cuadrados** de Terrenos Ganados al Mar; y en un **área de 246.126 metros cuadrados** que corresponden al **área comunal** se localizan las siguientes obras: Una Barra Principal; Cocina; Sanitarios; Áreas de Bodegas; Área de Escenario; Balcón; Sala de Descanso.

En el **área que corresponden a la Zona Federal Marítimo Terrestre**, no se observó ningún tipo de obras o instalaciones; asimismo, en la mayor parte del polígono de terrenos ganados al mar delimitado con las coordenadas antes citadas, no existe ningún tipo de obra o instalaciones (superficie de 1,144,906 metros cuadrados).

➤ **Descripción de obras y actividades observadas dentro del ecosistema de dunas costeras.**

Este polígono (**869.126 metros cuadrados**) colinda al Norte, con un **área comunal**, al Sur con el **Océano Pacífico**, al Este con **terrenos comunales** y Oeste **Océano Pacífico** y **Zona Federal Marítimo Terrestre**, observando en dicho polígono las siguientes obras y actividades:

OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LOCALIZAN EN TERRENOS GANADOS AL MAR.

Área de bar de 7.54 metros cuadrados, observando que se encuentra construido con estructura de material de concreto armado, consistente en castillos y cadenas de concreto armado, cercado con madera en tres de sus lados, en el lado Este se localiza una barra de madera, donde se expenden bebidas (Cervezas y refrescos), techo y piso de madera y sobre su techo de este inmueble de instaló una palapa hecha de madera con ventanas de vidrio y aluminio, con techo de estructura de madera y palma real, al lado Sur cuenta con una escalera de madera con medidas de 4.80 metros de largo y 1.10 metros de ancho, que se utiliza de acceso a la bodega.

Adjunto, se ubica el **área de Sanitarios** de 3.60 metros cuadrados, que es ocupado como (mingitorio), observando un mingitorio de acero en su interior, cercado en tres de sus lados con madera, techo de madera y piso de cemento.

Al lado Oeste se ubica un **área de 24.82 metros cuadrados**, que incluye un corredor y es ocupado para exhibición de Ropa de Playa y Sala de Espera, el local de exhibición cuenta con un **área de 16.32 metros cuadrados**, cercado con madera en tres de sus lados y en la parte del frente cuenta con ventanales de vidrio y aluminio, techo y piso de madera, adjunto se localiza la Sala de Espera que consiste en un corredor con un **área de 8.50 metros cuadrados**, cercado en dos de sus lados con madera, techo y piso de madera, donde se observaron asientos tipo sofá de vinil.

Sobre el inmueble antes descrito se localiza una terraza con **área de 24.82 metros cuadrados** que es ocupada para mesas y servicios a clientes, cercada con barandal de madera, piso de madera y techo de estructura de madera y lámina galvanizada, al lado sur se localiza una **escales de madera en forma de escuadra** que da acceso a la terraza con medidas de 3.50 metros de largo y un ancho de 1.05 metros.

Al centro del **área de los terrenos ganados al mar** se localizan 6 hongos en forma de sombrilla, con diámetros de 2.90 a 5.00 metros y alturas de 2.30 a 2.90 metros, hechos con postes de madera, techos de estructura de madera y palma real.

OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LOCALIZAN EN ÁREA COMUNAL.

En esta **área** se tiene un acceso principal al proyecto de 3.60 metros de largo, por 1.80 metros de ancho, en ambos lados cercado y techado con madera.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



2026
año de
Margarita
Maza

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



AD

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.1/35.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En un área de 8.80 metros de ancho, por 10.50 metros de largo, se localiza una instalación sostenida con vigas de madera, estructura de madera, techo de lámina galvanizada y en su interior se observó las siguientes instalaciones: Un corredor que es ocupado como sala exclusiva para clientes con medidas de 5.40 metros de largo, por 3.40 metros de ancho, cercado de lado noreste con polines, duelas de madera, techo de madera, en donde se encuentran salas tipo sofá.

Balcón que se ubica sobre el área de corredor, con medidas de 5.40 metros de largo, por 3.40 metros de ancho, cercado con polines y duelas de madera (tipo reja), al frente con un barandal de madera, techado con madera y lámina galvanizada, piso de madera.

Área de Bodega 1, con medidas de 3.30 metros de ancho, por 3.40 largo, cercado con polines y duelas de madera, techo de madera; sobre esta bodega, se localizó el Área de Bodega 2, cercado con polines y duelas de madera, techo de lámina galvanizada.

Área de Escenario con medidas de 4.40 metros de ancho por 4.70 metros de largo, cercado en tres de sus lados con madera y en la parte de enfrente se ubica un mostrador tipo barra.

Barra Principal con medidas de 5.40 metros de largo por 4.10 metros de ancho, en donde se exhiben sobre un anaquel de madera botellas de licor; techado con polines y duelas de madera, así como teja de barro rojo y piso natural de arena.

Cocina, con medidas de 4.90 metros de ancho por 5.15 metros de largo, hecha con polines, duelas y triplay de madera, techado con horcones de madera y lámina tipo galvateja y piso de cemento, cuenta con un acceso de 5.30 metros de largo por 1.40 metros de ancho, cercado de ambos lados con polines y duelas de madera.

Sanitarios, con cuatro divisiones, con medidas de 3.90 metros de ancho, por 4.90 metros de largo, construido con block, castillos y cadenas de concreto armado, techo de concreto armado, así como piso de cemento.

La persona que atendió la diligencia de inspección, señaló que las aguas residuales y grises que se generan en el área de baños se descargan a la red de drenaje municipal, y la basura que se genera es entregada al carro recolector de basura municipal, sin que presente algún documento al momento que lo acredite.

Las obras descritas, se encuentran al momento en operación y mantenimiento toda vez que se observaron turistas consumiendo bebidas y alimentos:

Al momento de la inspección, no se observaron personas realizando nuevas obras en el lugar, las cuales están totalmente construido y en su etapa de operación y mantenimiento. La persona que atendió la diligencia de inspección en cita, señaló que las obras y actividades se iniciaron en el 2014 y recientemente empezó a funcionar como un área anexa al proyecto ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, siendo esta área para esparcimiento y recreación donde se ofrece el servicio de restaurant bar y asoleaderos a los turistas del lugar.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario que se está ejecutando dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en el que se producen afectaciones al ambiente por su ejecución





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/35.4/00044-2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

(como en la presente actuación se detalla), sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales... (Sic)

Con sustento en lo señalado, se acredita que el lugar inspeccionado corresponde a un ecosistema costero de dunas costeras, donde se tuvo a la vista presencia de Océano Pacífico, playa y formación de dunas costeras, un suelo arenoso próximo al mar con presencia de playa marítima, con altura de 6 metros sobre el nivel del mar, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, logrando tener en el lugar objeto de la inspección la formación de dunas primarias, donde el movimiento de la arena es todavía intenso y la influencia marina es fuerte, lo que actualiza la hipótesis normativa de ecosistema costero del artículo 3º fracción XIII Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que es del tenor siguiente:

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres, que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

Dichas obras y actividades que se ejecutan en el lugar inspeccionado en este asunto, corresponden a obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario en etapa de operación y mantenimiento, consistente en un restaurante-bar denominado [Redacted] e instalaciones de comercio y servicios en general, lo anterior, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de [Redacted] metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Considerando II de esta resolución.

Asimismo, con base en lo expuesto en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita la afectación ambiental causada en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras

De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor refujo hasta los límites de mayor flujo anuales.



2026
año de
Margarita
Maza

SECRETARÍA
Y PL
OFICINA

www.profepa.gob.mx

PROFEPA

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.1/3S.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ es la responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFPA/26.1/3S.4/00044-2024 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución:

BO3

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar la comisión de las violaciones que se le imputan a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, mediante acuerdo de emplazamiento número 044 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, por las violaciones en que incurrió la persona interesada, a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFEPA/26.1/35.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"²³, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda

²³ Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 6 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



2026
año de
**Margarita
Maza**

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.1/3S.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 24"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO: SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar; derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."²⁵

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, consistentes en:

1. **Presentar ante esta Unidad Administrativa, el ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en términos de los artículos 28, primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las obras y actividades detalladas en el punto PRIMERO de este acuerdo; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



24 Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.
25 Tesis: la. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/00044-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 033.

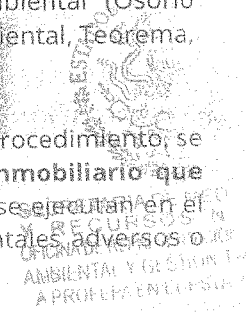
artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido; "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se sabe que las obras y actividades de referencia, corresponden a un **desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros de dunas costeras**, por lo tanto, las obras que se ejecutaban en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera impactos ambientales adversos o afectaciones en los ecosistemas costeros, tales como:



2026
año de
Margarita
Maza

J



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. N°.: PEPA/26.1/35.4/00044-2024

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033

orgánica al suelo, que se expresa en falta de nutrientes para las plantas, y al no existir vegetación, no se permite la fijación de la arena de las dunas, lo que genera que sean dunas móviles por la acción del viento y la marea; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar.

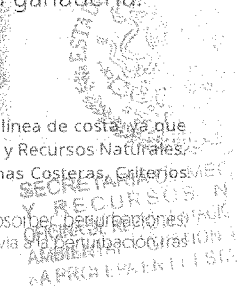
➤ Consecuencia de las afectaciones a las dunas costeras, se pierden servicios ambientales que proporcionan las mismas, tales como:

- a) Sirven de barrera de protección que contrarresta el efecto del viento, del oleaje y de las inundaciones.
- b) Las dunas costeras funcionan como barreras naturales de protección que actúan como defensa ante fenómenos hidrometeorológicos extremo e inundaciones; son ecosistemas clave para la recarga de acuíferos y para amortiguar la intrusión salina. Además, son hábitat de especies endémicas o en alguna categoría de riesgo y tienen un valor estético y cultural.
- c) La vegetación de dunas costeras es un componente vital de las mismas, debido a que desempeña un papel importante en la acumulación y consolidación de la arena y genera nuevas condiciones ambientales al proporcionar materia orgánica y sombra, lo cual facilita el establecimiento de otras especies. Las plantas que se desarrollan en las dunas presentan adaptaciones que les confieren resistencia a la movilidad del sustrato, a condiciones de temperaturas extremadamente altas, de sequías, de inundaciones, de alta salinidad y de limitación de nutrientes.
- d) Las dunas costeras albergan una alta diversidad de especies de flora y fauna, que incluye especies endémicas y amenazadas. Asimismo, son sitios de alimentación y de anidación de diversas especies de aves migratorias y de tortugas marinas (SEMARNAT. 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias).
- e) Funcionan como reservorio de sedimentos porque reciben, proveen y almacenan arena, y de ello depende en gran medida la flexibilidad y resiliencia²⁷ del mismo ecosistema.
- f) Constituyen una zonas de recarga de acuíferos y, al filtrar el agua, actúan como atenuantes contra la intrusión de agua salada a los acuíferos.
- g) La salinidad que el viento acarrea proveniente de la aspersion marina ya no queda atrapada en la vegetación de las dunas, por lo que al penetrar tierra adentro afecta cultivos e infraestructura.
- h) Constituyen zonas de gran valor paisajístico, de esparcimiento para la sociedad y donde se desarrollan actividades económicas relacionadas al turismo, la agricultura y la ganadería.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

animales, desde invertebrados como los cangrejos, hasta aves y mamíferos. Estabilizan la arena y ayudan a mantener la línea de costa, ya que las raíces y ramas son una protección contra la erosión producida por el oleaje y los vientos (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dirección de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial. Primera edición 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias. 91 p.).

²⁷ Resiliencia es el término empleado en ecología de comunidades y ecosistemas para señalar la capacidad de estos de absorber perturbaciones manteniendo sus características de estructura, dinámica y funcionalidad prácticamente intactas; pudiendo retornar a la situación previa a la perturbación o el caso de la misma.



2026
año de
Margarita
Maza



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO ~~XX~~

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.1/3S.4/00044-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona inter mareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 metros desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0,6 a 1,2 metros, la anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejos. Por la tarde se entra a las madrigueras y permanecen en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Díaz, H., J. Costlow., 1972. Larval development of Ocypode quadrata (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. Marine Biology, 15: 120-131).

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la operación de las obras

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE
OAXACA



2026
año de
Margarita
Maza



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.1/3S.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CIRCUITO: Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, punto TERCERO, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, lo que abunda para considerar como grave la violación en que incurrió, ya que a la fecha de la presente no ha subsanado las irregularidades en que incurrió.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento 047 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; al respecto mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cuatro de diciembre siguiente, la interesada refirió lo siguiente:

“...ATENUANTES Y SOLICITUD DE BENEFICIOS

Derivado de mi confesión expresa y reconocimiento de la falta, solicito atentamente a esta autoridad que, al momento de emitir la Resolución Administrativa correspondiente, se tomen en cuenta las siguientes consideraciones para la individualización de la sanción, buscando que esta sea la MÍNIMA permitida por la Ley:

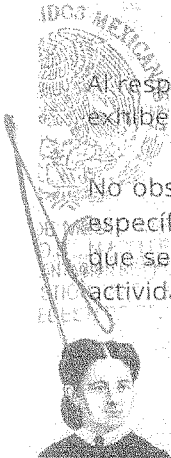
NO REINCIDENCIA: La suscrita no es reincidente en la comisión de infracciones a la legislación ambiental federal.

CONDICIÓN ECONÓMICA: Solicito se tome en cuenta mi capacidad económica real, para no imponer una multa que resulte excesiva.

INTENCIONALIDAD: No existió dolo ni mala fe en mi actuar, sino desconocimiento administrativo que busco subsanar...” (Sic)

Al respecto si bien la interesada refiere se tome en cuenta su *capacidad económica real*, la misma no exhibe los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, del que se prueba que es propietaria del predio inspeccionado en este asunto, así como de las obras y actividades que en el mismo se ejecutan, detalladas en el Considerando II de esta resolución.



2026
año de
Margarita



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección jurídica

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. N°.: PEPA/26.1/35.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

En efecto, con base en lo circunstanciado en el Acta de Inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es la propietaria y responsable de las obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario en etapa de operación y mantenimiento, consistente en un restaurante-bar denominado '...' e instalaciones de comercio y servicios en general, lo anterior, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de metros cuadrados; en donde se realizaron obras y actividades que más adelante se detallan; toda vez que al momento de la visita de inspección realizada en el lugar conocido como Municipio de ..., Distrito de ... en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P ..., asimismo, en el acta de inspección de referencia, en la hoja 12 de 13 se asentó lo siguiente:

Acto seguido, ... se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector ..., emisión ..., vigencia ..., con domicilio en ..., Colonia ..., de ... años de edad, estado civil ..., de ocupación ... a quien se le hace saber el objeto y alcance de la presente diligencia de inspección, informándole que deberá estar presente durante toda la diligencia...

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de ..., en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo...

29 De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



2026
año de
Margarita
Maza



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.1/3S.4/00044-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

restaurante-bar denominado ~~XXXXXXXXXX con XXXXX~~ e instalaciones de comercio y servicios en general, lo anterior, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras³⁵, en una superficie total de ~~XXXXXX~~ metros cuadrados, en la que se realizaron obras y actividades que se detallan en el Considerando II de esta resolución, en el lugar conocido como ~~XXXXXX~~ Municipio de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Distrito de ~~XXXXXXXXXXXX~~ en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 ~~XXXXXXXXXX, XXXXXXXX~~ sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto TERCERO, del acuerdo de emplazamiento número 047 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de

35 De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/3S.4/00044-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93 fracciones II, III, VII y VIII, 129, 133, 188, 189, 190, 191, 192, 197, 202, 203, 207, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés y artículos TRIGÉSIMO CUARTO y CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, y Transitorios SEGUNDO y TERCERO primer párrafo del DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el citado Diario el catorce de noviembre de dos mil veinticinco; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII, XXIV y XXXVII, 47, 48 párrafo primero, 49 párrafo primero fracción IX y último párrafo, 50, 52 fracciones I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXVI, LIII, y LXVI, 54 fracción VIII, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 segundo párrafo, 95 y Transitorios PRIMERO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19, SEGUNDO y transitorio PRIMERO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre de dos mil veinticinco; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

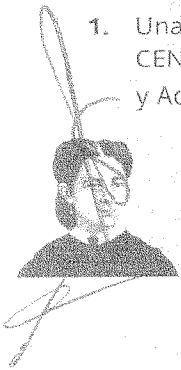
Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28, primer párrafo, fracción IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, primer párrafo, inciso Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 5º primer párrafo, inciso Q) párrafo primero, 55 y 57 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 52 fracción LIII, y 80 fracciones XI, XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ la siguiente sanción administrativa:

1. Una multa de \$70,146.80 M.N. (SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 620 (SEISCIENTAS VEINTE) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
EN EL ESTADO DE OAXACA



2026
año de
Margarita
Maza



52

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/26.1/3S.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber ejecutado **obras y actividades relativas a un desarrollo inmobiliario en etapa de operación y mantenimiento, consistente en un restaurante-bar denominado ~~XX~~ e instalaciones de comercio y servicios en general, lo anterior, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras³⁶, en una superficie total de ~~XXXXXX~~ metros cuadrados, en la que se realizaron obras y actividades que se detallan en el Considerando II de esta resolución**, en el lugar conocido como ~~XX~~ Municipio de ~~XX~~ Distrito de ~~XX~~, en la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P ~~XX~~, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$113.14 M.N. (CIENTO TRECE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a ~~XX~~, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad Administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE OAXACA

36. De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acántilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los peteríes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres: que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.



2026
año de
Margarita



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.1/35.4/00044-2024.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

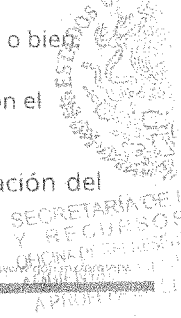
- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuarios.
- Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del



2026
año de
Margarita
Maza





Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.1/3S.4/00044-2024.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 033.

Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 36, 71 y 76 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatí del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55-5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

OCTAVO. En términos de los numerales 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en cualquiera de los siguientes domicilios: 1) El ubicado en ~~XXXXXXXXXXXX~~ Colonia ~~XXXXXXXXXXXX~~, Distrito de ~~XXXXXXXXXXXX~~; 2) El ubicado en el lugar conocido como ~~XXXX~~ ~~XXXX~~ de ~~XXXX~~ Distrito de ~~XXXX~~, en el sitio con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 ZONA 14 P ~~XXXXXX~~, ~~XXXXXX~~ (lugar inspeccionado en este asunto); o 3) El señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en Calle ~~XXXXXX~~ número ~~XX~~ Colonia ~~XXXXXX~~ Municipio de ~~XXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXX~~ y autorizando para los mismos efectos a ~~XXXXXXXXXXXX~~ copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo resuelve firma la M. en D.A. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio número DESIG/036/2025 de veinte de marzo de dos mil veinticinco.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE OAXACA